

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 434 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 18 OCT 2018

VISTO: El Informe N° 545-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 17 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997 modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una Unidad Ejecutora Adscrita al Vice Ministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, que tiene como objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹ se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", indicando en el numeral 6.3 lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC:


Prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Que, el numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC², publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del PAD;

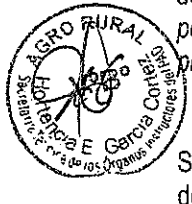
¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

² La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala lo siguiente:

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que: "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (Subrayado agregado);



Que, la precitada Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su numerales 25, 26 y 27 señaló expresamente lo siguiente: "(...) 25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. 26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años. 27. Así, a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquél periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...);"



Que, siendo ello así, resulta aplicable el artículo 10.1 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 94 de la LSC, referido a las reglas de prescripción para el inicio del PAD, que establece: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...)" (énfasis agregado);

Que, asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...);"

Que, por su parte, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta,

***7.1. Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2. Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes* (Énfasis agregado).

salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, de este modo, el marco normativo de la LSC prevé dos (2) plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, la Secretaría Técnica informó que existen cuarenta y seis (46) expedientes cuyo plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito conforme a la LSC y su Reglamento;

Prescripción respecto a Resoluciones del Tribunal del Servicio Civil

Que, hay procedimientos administrativos disciplinarios que culminaron en una sanción, sin embargo, los servidores involucrados impugnaron dichos actos ante el Tribunal del Servicio Civil de SERVIR, el cual resolvió en segunda instancia;

Que, cabe precisar que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 888-2016-SERVIR/GPGSC del 19 de mayo de 2016, se indica que: "(...) al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retro trayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario (...) [debiéndose] reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión³ a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento. En esa línea, se determinará si operó o no la prescripción (...)";

Que, la Secretaría Técnica informó que hay cinco (5) expedientes cuyas sanciones fueron apeladas ante el Tribunal del Servicio Civil, y éste último dispuso la nulidad de los actuados, sin embargo, no se llevaron a cabo las acciones de forma oportuna, dejando que prescriba el inicio del PAD o el procedimiento de ser el caso;


Prescripción en aplicación del principio de irretroactividad


Que, el numeral 5) del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al Principio de Irretroactividad, señala expresamente lo siguiente: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición";

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

"250.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado."

Que, con relación a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, así como a la aplicación del Principio de Irretroactividad, el Informe Técnico N° 1337-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de noviembre de 2017, elaborado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, concluyó lo siguiente:

- 
- En el marco de la Ley de Servicio Civil, los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14.09.2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13.09.2014), se rigen bajo las reglas sustantivas del régimen laboral del servidor civil y las reglas procedimentales del régimen de la Ley Servicio Civil.
 - A partir del precedente administrativo de observancia obligatoria establecido por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (publicada en el diario oficial El Peruano el 27.11.2016), la prescripción es considerada como una regla sustantiva, motivo por el cual, como regla general resultan de aplicación los plazos de prescripción contenida en las normas que se encontraban vigentes al momento de la comisión de la falta.
 - En el supuesto que el plazo de prescripción de la norma posterior fuera más beneficioso para el presunto infractor que aquel contenido en la norma vigente al momento de comisión de la infracción, en aplicación del Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponderá aplicar el plazo de prescripción establecido en la norma posterior, esto es, el contenido en la Ley del Servicio Civil.



Que, la Secretaría Técnica informó que existen once (11) expedientes cuyos plazos para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario han prescrito, en aplicación al Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5) del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Prescripción del PAD

Que, la Secretaría Técnica informó que existen diez (10) expedientes, en los cuales se inició el procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo, el plazo de un (1) año para resolver el PAD había prescrito, conforme a lo dispuesto en el subnumeral 10.2⁴ del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, respecto a lo señalado en los considerandos precedentes, el artículo 97 del Reglamento de la LSC dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, a través del Informe N° 545-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 17 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica recomendó declarar de oficio prescripción de la potestad sancionadora de la entidad de setenta y dos (72) expedientes, en observancia estricta de la normativa sobre la materia, sin perjuicio del deslinde de la responsabilidad administrativa de quienes por su inacción permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por

⁴ "10.2. Prescripción del PAD Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario."

Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, respecto a los expedientes que se detallan a continuación:



N°	Expediente N°	Fecha en la cual la UGRH tomó conocimiento de la falta o el titular de la Entidad (Informe de Auditoría)	Fecha de Prescripción para el inicio del PAD
1.	58	13/09/2012	<u>13/09/2013</u>
2.	59		
3.	141-2015	31/12/2014	<u>31/12/2015</u>
4.	29-2015	19/02/2015	<u>19/02/2016</u>
5.	187	07/03/2016	<u>07/03/2017</u>
6.	116-2018	07/06/2016	<u>07/06/2017</u>
7.	108-2018	17/06/2016	<u>17/06/2017</u>
8.	167-2018	04/07/2016	<u>04/07/2017</u>
9.	031	08/07/2016	<u>08/07/2017</u>
10.	162-2018	11/07/2016	<u>11/07/2017</u>
11.	221	11/07/2016	<u>11/07/2017</u>
12.	223	10/10/2016	<u>10/10/2017</u>
13.	188-2016	07/11/2016	<u>07/11/2017</u>
14.	199	07/11/2016	<u>07/11/2017</u>
15.	201		
16.	191	11/11/2016	<u>11/11/2017</u>
17.	186	30/11/2016	<u>30/11/2017</u>
18.	109-2018	01/12/2016	<u>01/12/2017</u>
19.	062		
20.	211-2018	19/12/2016	<u>19/12/2017</u>
21.	181		
22.	200	19/12/2016	<u>19/12/2017</u>
23.	006-2017	13/02/2017	<u>13/02/2018</u>
24.	014-2017	15/02/2017	<u>15/02/2018</u>
25.	140-2017	24/02/2017	<u>24/02/2018</u>
26.	112-2017	10/03/2017	<u>10/03/2018</u>
27.	016-2017	13/03/2017	<u>13/03/2018</u>
28.	020-2017	16/03/2017	<u>16/03/2018</u>
30.	028-2017	04/04/2017	<u>04/04/2017</u>
31.	034-2017	19/04/2017	<u>19/04/2018</u>
32.	074-2017	21/04/2017	<u>21/04/2018</u>
33.	090-2017		
34.	50	17/05/2017	<u>17/05/2018</u>
35.	163-2017	18/05/2017	<u>18/05/2018</u>
36.	057-2017	19/05/2017	<u>19/05/2018</u>
37.	062-2017	07/06/2017	<u>07/06/2018</u>
38.	110-2017	14/06/2017	<u>14/06/2018</u>
39.	141-2017	15/06/2017	<u>15/06/2018</u>
40.	063-2017	15/06/2017	<u>15/06/2018</u>
41.	065-2017	19/06/2017	<u>19/06/2018</u>
42.	066-2017	20/06/2017	<u>20/06/2018</u>
43.	70-2017	28/06/2017	<u>28/06/2018</u>
44.	073-2017	12/07/2017	<u>12/07/2018</u>

45.	75-2017	13/07/2017	13/07/2018
46.	107-2017		

Artículo 2.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, respecto a los expedientes que se detallan a continuación:



Nº	Expediente	Fecha en la cual la UGRH o Titular de la Entidad tomó conocimiento de la falta	Fecha de inicio del PAD	Resolución del Tribunal del Servicio Civil	Fecha en que la entidad tomó conocimiento de la R.T.S.C.	Fecha de prescripción
1.	061	05/08/2013	06/01/2014	Nº 01121-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala	27/06/2016	<u>25/01/2017</u>
2.	155-2018	05/08/2013	06/01/2014	Nº 01158-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala	23/06/2016	<u>21/01/2017</u>
3.	18					
4.	60-2015	30/09/2015	13/01/2016	Nº 01579-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala	05/09/2016	<u>22/05/2017</u>
5.	56- A	18/02/2013	20/01/2014	Nº 01011-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala ⁵	16/06/2016	<u>12/12/2016</u>

Artículo 3.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en aplicación del Principio de Irretroactividad, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, respecto a los expedientes que se detallan a continuación:

Nº	Expediente Nº	Fecha de la comisión de la falta	Fecha de Prescripción para el inicio del PAD
1.	006-2018	2013	<u>2016</u>
2.	147	2010	<u>2013</u>
3.	129-2017	2013	<u>2016</u>
4.	18-2017	27/12/2013	<u>27/12/2016</u>
5.	010-2018	2013	<u>2016</u>
6.	105-2018	2012	<u>2015</u>
7.	064-2017	08/11/2010	<u>08/11/2013</u>

Nº	Expediente Nº	Fecha en la cual la UGRH o Titular de la Entidad tomó conocimiento de la falta	Fecha de Prescripción para el inicio del PAD
8.	57-2015	22/11/2010	<u>22/11/2011</u>
9.	63		
10.	17-2015	28/06/2012	<u>28/06/2013</u>
11.	165-2016		

Artículo 4.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del plazo para resolver el procedimiento administrativo disciplinario iniciado por la Entidad, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, respecto a los expedientes que se detallan a continuación:

Nº	Expediente Nº	Fecha en la cual la UGRH tomó conocimiento de la falta	Fecha de inicio de PAD	Fecha de Prescripción para resolver el PAD
1.	218-2016	02/10/2015	13/09/2016	<u>13/09/2017</u>
2.	222	17/05/2016	14/10/2016	<u>14/10/2017</u>

⁵ El Tribunal del Servicio Civil de SERVIR declaró únicamente la nulidad del acto de sanción.

3.	026			
4.	206	27/12/2013	01/09/2014	<u>01/09/2015</u>
5.	128			
6.	22	06/10/2016	16/12/2016	<u>16/12/2017</u>
7.	08			
8.	21	15/04/2015	14/07/2015	<u>14/07/2016</u>
9.	20-2015	01/04/2015	13/08/2015	<u>13/08/2016</u>
10.	23	21/12/2015	12/12/2016	<u>12/12/2017</u>



Artículo 5.- DISPONER la determinación de responsabilidad a que hubiera lugar, respecto a lo resuelto en los artículos precedentes.

Artículo 6.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

J. Quintana Flores
.....
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA

